

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 003

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00003-00

Accionante: EMER MONROY VALDERRAMA

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **EMER MONROY VALDERRAMA** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que el 25 de septiembre del 2023, radicó petición ante la oficina de correspondencia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, solicitando que la Oficina de Atención y Tratamiento lo clasifique en fase de mediana seguridad; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su misiva.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene al INPEC, por medio de la Oficina de Atención y Tratamiento lo clasifiquen a fase de mediana seguridad, por reunir el factor objetivo.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Sentencia de Tutela N° 003
Radicación: T-2024-00003-00
Accionante: EMER MONROY VALDERRAMA
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

- **ACCIONANTE: EMER MONROY VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.222.459 de Cali (V), se encuentra privado de la libertad en el EPMSC CALI.
- **ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA**, recibe notificaciones en el correo electrónico tutelas.epccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 006 del 15 de enero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo, sin embargo, pese a haber sido notificada de la presente actuación en la misma fecha a las 15:36 horas a los correos electrónicos: tutelas.epccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co, no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 -presunción de veracidad-.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

Sentencia de Tutela N° 003
Radicación: T-2024-00003-00
Accionante: EMER MONROY VALDERRAMA
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA** no ha resuelto la petición presentada el 25 de septiembre del 2023, solicitando que la Oficina de Atención y Tratamiento, lo clasifique en fase de mediana seguridad. Sin embargo, no aportó constancia de recibido de su solicitud al igual que el respectivo escrito.

Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, el Establecimiento Penitenciario Accionado, no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones que son objeto de acción constitucional de tutela, razón por la cual, se dará curso a los efectos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *presunción de veracidad*, por la cual se tendrá por cierto lo afirmado por el Accionante, en cuanto la negativa de la entidad en responder la solicitud elevada el 25 de septiembre del 2023.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Sentencia de Tutela N° 003
Radicación: T-2024-00003-00
Accionante: EMER MONROY VALDERRAMA
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo reglamenta en el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-442-2022, de manera amplia y detallada, en lo que tiene que ver con el contenido y alcance del derecho de petición, reiteró:

“(1) la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las peticiones que se les dirijan; (2) la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general–; (3) la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado original); a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido; y, finalmente, (4) la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada. 53. Como se viene de anotar, el derecho de petición no sólo es relevante en sí mismo como mecanismo para acceder a la información y preservar la vigencia de los principios que han de gobernar la labor de la administración en un Estado democrático de Derecho, sino que tiene una auténtica función instrumental que resulta crucial a la hora de hacer efectivos otros derechos subjetivos de rango constitucional, por ejemplo, para asegurar la garantía del debido proceso en el tráfico de las relaciones del individuo con la institucionalidad. Así, el derecho de petición se muestra como el medio que tiene más a la mano cualquier persona para interactuar directamente con las entidades del Estado, en especial cuando se trata de presentar un reclamo o propiciar la intervención de la autoridad con miras a solucionar una cuestión particular...”

Ahora bien, la figura jurídica del derecho de petición es un medio que permite al ciudadano exigir de la administración o particulares respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta **clara, congruente, de fondo y notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno**, y en

Sentencia de Tutela N° 003
Radicación: T-2024-00003-00
Accionante: EMER MONROY VALDERRAMA
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

este caso tales presupuestos no han sido cumplidos por la entidad accionada.

Como quiera que el Establecimiento Carcelario no remitió el informe ordenado por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No. 006 del 15 de enero de 2024, la consecuencia de ello es la aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, no tiene otro camino la Judicatura que tomar por ciertos los hechos narrados por el accionante y en ese sentido, entender que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA** no ha respondido de fondo la petición presentada por el señor **EMER MONROY VALDERRAMA**.

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **EMER MONROY VALDERRAMA** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha tomado la precaución de informarle al accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándola en una estado de vulnerabilidad e incertidumbre, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y han transcurrido más de tres meses desde la presentación de la misma, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada. Por tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho de Petición de la señora **EMER MONROY VALDERRAMA** por cuanto no ha obtenido por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA** una respuesta acorde a su *petitum*, pues no ha referido ninguna información sobre el asunto que convocó la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA**, que

Sentencia de Tutela N° 003
Radicación: T-2024-00003-00
Accionante: EMER MONROY VALDERRAMA
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por la accionante el 25 de septiembre del 2023.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **EMER MONROY VALDERRAMA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA**, que **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud presentada el 25 de septiembre del 2023 por el señor EMER MONROY VALDERRAMA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Cali; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

Sentencia de Tutela N° 003
Radicación: T-2024-00003-00
Accionante: EMER MONROY VALDERRAMA
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de37e09279bb79291e6a0eb707a013257d58268a57a7ff50ed80b1db962ddb6f**

Documento generado en 24/01/2024 07:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>